

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001310501020190016500
DEMANDANTE: SANDRA INES BETANCOURTH MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, advierte el Juzgado qué se encuentran no solamente notificadas las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado así mismo las contestaciones, siendo estas presentadas en término, reúnen los requisitos del art. 31 del C.P.L., lo que apareja fijar fecha para la audiencia del art. 77 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. TENGASE POR CONTESTADA EN TERMINO Y DEBIDA FORMA la demanda por parte de las demandadas de la REFERENCIA.
2. RECONOZCASE PERSONERIA a:
 - a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN c.c. 80.421.257 Y T.P. 86.117 CSJ y YANIRES CERVANTES POLO C.C. 30.898.572 Y T.P. 282.578 DEL C.S.J., como apoderados JUDICIALES principal y sustituto de COPENSIONES.
 - b. DILMA LINETH PATIÑO IPUS C.C. 1.061.370.120 Y T.P. 295.789 del C.S.J. como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.
 - c. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C.79.985.203, T.P. 115.849 DEL C.S.J. Y ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO C.C. 12.919.935 Y T.P. 132.025 DEL C.S.J. como apoderados judiciales PRINCIPAL Y SUSTITUTO DE PORVENIR S.A.
3. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S. el día 1º de JULIO DE 2021, a las 10:30 A.M.
4. DESE aplicación a las disposiciones de que trata el Dcto. 806/20 en lo que pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: SERVIO HUGO TORRES ROBAYO
DEMANDADO: EMCALI EICE
RADICACIÓN: 76001310501020190073700

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, quince (15) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del demandante interpone RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el auto mediante el cual el Despacho declaró la falta de competencia del Juez Laboral del Circuito por razón de la cuantía del proceso, disponiendo su remisión a los jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Aduce en su recurso que el proceso corresponde a uno de primera instancia en razón de la pretensión invocada consistente en reliquidación pensional, atendiendo la vida probable del demandante.

Para resolver se CONSIDERA:

Los recursos impetrados resultan improcedentes. se explica:

Conforme a la disposición 139 del C.G.P., aplicable en materia laboral al tenor del mandato 145 C.P.L., las decisiones que se tomen por los funcionarios judiciales en materia de declaratoria de incompetencia no admiten recurso alguno:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”.

Siendo clara la disposición procesal no es posible darle otras interpretaciones, por lo que esta oficina judicial rechazara de plano los recursos impetrados, se reitera por improcedentes.

Ahora bien, revisado el on drive del Despacho el proceso en estudio, se aprecia que por Secretaría se remitió el expediente a la oficina de Reparto para la asignación a los jueces de pequeñas causas en septiembre de 2020, procedimiento que solo debía realizarse una vez el Despacho resolviera o mejor se pronunciara frente a los recursos impetrados, lo que impone ordenar a la oficina de pequeñas causas a quien se le asignó el proceso, la devolución del mismo a efectos del trámite que ahora se surte.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. ORDENASE la devolución por parte del Juzgado 4º de pequeñas causas laborales de Cali proceso que fuere remitido en septiembre de 2020.

2º.- RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandante.

3º. DESE cumplimiento al numeral 3o del auto No. 544 de julio 23 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARCO TULIO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00413-00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Revisado el expediente se observa que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formuló excepciones de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el art. 442 C.G. Proceso, deberá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 C.G. Proceso, es decir, corrérsele traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; así mismo deberá fijarse fecha para resolver las excepciones.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal lifesize, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Fijar la fecha del 6 de julio de 2021 a las 9am, para resolver las excepciones formuladas por la demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V

En estado 78_, se notifica la presente providencia a las partes.

Cali, 17/06/2021_

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020300
DEMANDANTE: SERAFIN ALFONSO FRANCO ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). JULIANA ESPINOSA MARIN, identificado(a) con la C.C. 1151935596 y T.P.307332 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SERAFIN ALFONSO FRANCO ARBELAEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 78_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020400
DEMANDANTE: RICHARD FERNANDO LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: MONTINPETROL SA Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, identificado(a) con la C.C. 111174798 y T.P.172326 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por RICHARD FERNANDO LOPEZ CASTRO contra MONTINPETROL S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 78, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020000
DEMANDANTE: ANA PATRICIA VALENCIA CRUZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 26, 27,33, contiene fundamentos de derecho los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. Lo consignado en el hecho 36, corresponde a manifestaciones subjetivas, no a una situación fáctica, debiendo de corregirse tal falencia.
- c. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.
- d. No se aportó el canal digital a través del cual será notificada la demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, titular de la C.C.14883196 y T.P. 86308 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.78, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020200
DEMANDANTE: ANA PATRICIA VALENCIA CRUZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 5º, 6º, 9º, 11º, presentan cada uno dos situaciones fácticas las que deberán enumerarse cada por separado.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- c. No se acredita el envío de la demanda a la demandada COLPENSIONES, tal como lo dispone el art. 6º. Del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C.31166364 y T.P. 48959 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.78, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020010100
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BORJA BURGOS
DEMANDADO: INDUSTRIAS DE BORDADOS CLEMDORADA Y CONFECCIONES LTDA Y
COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.56

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 78, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 17/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020012800
DEMANDANTE: RICHARD FERNANDO LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: MONTINPETROL S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.57

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 78, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 17/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020100
DEMANDANTE: NORA ELISA GARZON BERMUDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado(a) con la C.C. 79629201 y T.P.219065 del C.S.J., y Dra. SORAYA LEUPIN RESREPO, titular de la C.C.31710647 y T.P.228939 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, cada uno respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NORA ELISA GARZON BERMUDEZ contra COLPENSIONES.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la joven SILVANA PEREZ GOMEZ, representada legalmente por su señora madre BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 78, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020500
DEMANDANTE: JONNY RODRIGO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado(a) con la C.C. 1.143.838.810 y T.P.257460 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JONNY RODRIGO LOPEZ RAMIREZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCION.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.78_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021400
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA, identificado(a) con la C.C. 16741090 y T.P.66908 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JORGE ELIECER JIMENEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._78_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200038600
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GUARIN BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.123

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FRANCISCO JAVIER GUARIN BENITEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.78_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200039000
DEMANDANTE: JAIBER CONDE PARAMO
DEMANDADO: COINTRA SAS Y LABORATORIOS MEDILLEN EN LIQUIDACION
JUDICIAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.124

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JAIBER CONDE PARAMO contra COINTRA SAS Y LABORATORIOS MEDILLIN EN LIQUIDACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._78_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020700
DEMANDANTE: DONNAY MURILLO MENDOZA
DEMANDADO: COLPENIONES

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Lo consignado en el hecho 9º, corresponde a una pretensión, debiendo de ser suprimido e insertado en el acápite correspondiente.
- b. Lo consignado en el hecho 10º, corresponde a fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimido e insertado en el acápite correspondiente.
- c. Entre los anexos se echa de menos la reclamación administrativa y radicado 2020-10935647 del 28/10/2020, relacionados en el acápite de pruebas.

Como quiera que la apoderada de la parte actora presente renuncia de poder, acompañada la comunicación enviada al demandante en tal sentido desde el 10/05/2021, habrá de aceptarse la renuncia en los términos del art. 76 C.G.PROCESO.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, titular de la C.C.1.116.248.568 y T.P. 305543 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la DRA. JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, en calidad de apoderada de la parte actora.

TERCERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._78_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021100
DEMANDANTE: YOLANDA GIRON COLORADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Lo consignado en el hecho 3º, no corresponde a una situación fáctica, sino a prueba documental, debiendo de ser suprimido e insertado en el acápite correspondiente.
- b. En numeral 7º, se encuentran consignados dos hechos, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
- c. El hecho 10º, 14º, y 15º, contienen fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
- d. Lo consignado en el hecho 11º, corresponde a una pretensión, además de contener fundamentos de derecho, debiendo ser modificado o suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- e. Lo consignado en el hecho 12º, deberá presentarse de manera más precisa y clara a efectos de que facilite su contestación por la parte demandada.
- f. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como quiera que la apoderada de la parte actora presente renuncia de poder, acompañada la comunicación enviada al demandante en tal sentido desde el 10/05/2021, habrá de aceptarse la renuncia en los términos del art. 76 C.G.PROCESO.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, titular de la C.C.1.116.248.568 y T.P. 305543 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la DRA. JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, en calidad de apoderada de la parte actora.

TERCERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.78., se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17/06/2021__

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021300
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: WILLIAM CARABALI MINA

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Existe incongruencia entre lo manifestado en el hecho 1º y 2º, en cuanto a la fecha en que, en el hecho 1º se dice que desde el 01/11/2017, la empresa INCAUCA COSECHAS afilio a sus trabajadores, y en el hecho 2º dice que el sr. WILLIAM CARABALI MINA se encuentra afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la misma empresa empleadora desde el 09/12/2011.
- b. Los hechos 9º y 10º, contienen fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. Lo consignado en el hecho 15º, deberá presentarse de manera más precisa y clara a efectos de que facilite su contestación por la parte demandada.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, titular de la C.C.79443884 y T.P. 115439 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 78, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _17/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020035600
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA RAMIREZ IDARRAGA
DEMANDADO: ACCION S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación fuera del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.53

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación fuera del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 78_, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 17/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020038400
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.54

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 78, se notifica a las partes
del presente auto.

Cali, 17/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020039600
DEMANDANTE: CAMILO RUYO GIL HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.55

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 78_, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 17/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ AMALIA MARULANDA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00220-00

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Reprogramar la audiencia de excepciones que se encontraba programada para el 13 de marzo de 2021; diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal lifesize, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

PRIMERO: Fijar la fecha del 6 de julio de 2021 a las 8am, para resolver las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V

En estado _78_, se notifica la presente providencia a las partes.

Cali, _17/6/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EZEQUIEL ORDOÑEZ ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. No.: 76001310501020210001600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 1 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el juzgado declaró la falta de competencia de la justicia ordinaria laboral para conocer del asunto, disponiendo su remisión a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

En su escrito de reposición y subsidiario de apelación, el demandante aduce que no se tuvo en cuenta que la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL, ha señalado que en los casos donde se discuten derechos de tracto sucesivo como lo es la reliquidación de pensiones, el interés para demandar se cuantificará hasta la fecha de su extinción y si esta es incierta como ocurre cuando depende de la vida de su titular, se cuantifica atendiendo su vida probable.

Tesis:

Los recursos impetrados se rechazarán por improcedentes:

Lo razona el hecho que contra las decisiones mediante las cuales el Juez declare su falta de competencia, como es del caso, al considerar que corresponde el asunto a juez de inferior jerarquía (factor funcional) por razón de la cuantía del asunto, no admiten recurso alguno, tal como lo regula el inc. 1º art. 139 del C.G.P., norma expresa aplicable en materia de conflictos de competencia, sin que pueda acudir para pronunciarse al respecto a las disposiciones del C.P.L., frente a la procedencia de recursos (arts. 63 y 65), pues se itera, se trata de un tema relativo a conflicto de competencia para el cual el legislador de 2012 señaló trámite no solo expreso, sino especial para esta clase de situaciones, debiéndose remitir el expediente al Juez competente, tal como se decidió por el Despacho en el proveído ahora atacado, lo que impide a esta oficina judicial pronunciarse de fondo respecto de los recursos impetrados, se itera por ser totalmente IMPROCEDENTES.

Y es por ello que en el presente asunto el Despacho observa que en el auto materia de inconformidad, no se hizo estudio alguno de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación laboral respecto de la competencia del juez cuando de asunto de pensión y/o reliquidación de la misma se trata, quien ha sido enfática que el juez que debe conocer de tales asuntos lo es el juez laboral de primera instancia y no el de única, entre otras, por cuanto debe tenerse en cuenta para estos asuntos la vida probable del pensionado y con base en ello calcular las pretensiones al momento de admitir la demanda.

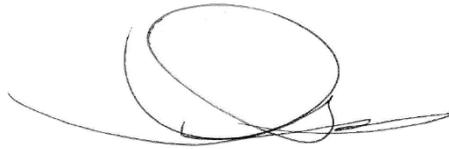
Por lo expuesto se DISPONE:

1º. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, impetrados por la parte demandante contra el AUTO 1 del 08 de febrero de 2021.

2º. DESELE cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del AUTO 1 del 08 de febrero de 2021.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE